

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00259-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.

DEMANDADO: Nathalia Alejandra Sánchez Cifuentes.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio que antecede; por lo anterior, se **rechaza la demanda** de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**907cacd4d7902caa365c06178daeb149e4c070b11cd37ad48f88f434569
311be**

Documento generado en 01/07/2021 04:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00382- 00.

EJECUTIVO

DE: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY

CONTRA: OPTIMA CONSTRUCCIONES LTDA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones, requiérase a los gerentes de las entidades relacionadas a continuación frente al trámite dado a los siguientes oficios:

BANCO	OFICIO No.	FECHA OFICIO	FECHA RAD.
Davivienda	2368	28/09/2020	03/11/2020
Bancolombia	2368	28/09/2020	03/11/2020
Banco de Bogotá	2368	28/09/2020	17/11/2020

Reiterados así:

BANCO	OFICIO No.	FECHA OFICIO	FECHA RAD.
Davivienda	1068	20/04/2021	27/04/2021
Bancolombia	1069	20/04/2021	27/04/2021
Banco de Bogotá	1070	20/04/2021	27/04/2021

Para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas, e imponer las sanciones correspondientes. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6f25b1334e48dfc1fc6174bb0d85534c24b3d2986c9131b304c65b5
05b39

Documento generado en 01/07/2021 04:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **01 JUL. 2021**

**RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00378-00
EJECUTIVO
DE: EDUARDO JOSÉ OROZCO SUÁREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA JGIBS.A.S.**

Obre en autos la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad Consorcio SIM Contrato 071/2007, en la que da cuenta que acató la medida consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C. y téngase en cuenta para lo pertinente, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547c1d45d3c4018a9e08372df6ffac38827fad5432ff5dbd661efd885561dcb0
Documento generado en 01/07/2021 04:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

01 JUL. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00106-00.

EJECUTIVO

DE RTA PUNTO TAXI SAS

CONTRA BLANCA IRIS OVIEDO LEAL

Incorpórense a los autos las manifestaciones que hace la Secretaría de Movilidad Consorcio SIM Contrato 071/2007 con sus respectivos anexos, donde informan que acataron la medida de embargo e inscribieron la medida.

De otra parte, por secretaria elabórese los oficios de desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, conforme se dispuso en auto de fecha 1 de junio de 2021. En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95083010b08c861d9a11d7b1202fc9289ed187ab7ab57be20cc391b4fb21be39

Documento generado en 01/07/2021 04:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

**RAD.11001-40-03-038-2019-00816-00.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DE: AURORA MESA SIERRA**

Vistas las peticiones que anteceden mediante las cuales se solicita se corrija el número de identificación de la solicitante teniendo que es 46.353.010 y no como quedó allí indicado y aunado a ello se deje sin efecto el registro civil No. 499, el despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral de primero de la sentencia el cual quedará así:

“PRIMERO: Disponer la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Aurora Mesa Sierra (cédula de ciudadanía No. 46.353.010), para que se inserte en el mismo como fecha de su nacimiento, el 27 de diciembre de 1959. Inclúyase dicha corrección en el registro civil de nacimiento No. 591215-01656 de 1973, y déjese sin efecto el registro inscrito a folio 499 de 1960 de los libros de la Notaría Segunda de Sogamoso.”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente con el corregido en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e273dbbaa5bbfa845954bb9f33fcb8a62d7d97169672fe8e7c40a738361400b7
Documento generado en 01/07/2021 04:21:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

01 JUL. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00690-00.

EJECUTIVO

DE NUMAEL ANTONIO MARTÍNEZ

CONTRA GASTÓN RENATO DURÁN QUINTERO

De la revisión del presente proceso, se observa que la parte demandada presenta escritos de fechas 23 de abril de 2021 (formula excepción de pago por compensación), de fecha 25 de mayo de 2021 (recurso de reposición contra el auto del 21 de mayo de 2021 y nulidad).

Ahora bien, sería el caso entrar a decidir lo solicitado por el demandado en nombre propio, sin embargo, partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, el acceso a la administración de justicia debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

En estas condiciones, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad–, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado¹.

Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se

¹ Sentencia C-228/02

puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones publicas no cabe entender que la intervención sin la representación de un abogado se hace "en causa propia" pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.

Siguiendo la norma referida, también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral. Del mismo modo, en consideración de la forma súbita como se realizan algunas actuaciones en el proceso civil, el legislador ha previsto la excepción en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos, con la salvedad consistente en que la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Ahora bien, la intervención del demandante sin la representación de un abogado se da dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía que se sigue en su contra, el cual se originó en el proceso de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía que se le inició y que culminó con sentencia a favor de la parte demandante.

Por lo anterior y en la medida en que la ley no ha previsto la excepción respecto de las excepciones y nulidades en el proceso ejecutivo de menor cuantía, no es posible que la interposición de los mismo se haga sin la intervención de un abogado inscrito.

En atención a estas consideraciones, el Despacho se abstiene de dar trámite alguno, a los escritos presentados por el señor Gastón Renato Durán Quintero quien actúa en causa propia.

Ejecutoriado el presente auto, ingreso de nuevo el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4ffd22d6183a67bdc78eb212f6d4c2038725ed3582007cfd6157ab2341405**
Documento generado en 01/07/2021 04:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

01 JUL. 2021

Rad.11001-40-03-038-2019-00456-00.

EJECUTIVO

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRALINDA 74 P.H.

CONTRA: ELMER GARCÍA CONTRERAS

Incorpórense a los autos las manifestaciones que hace la parte demandante con sus respectivos anexos.

De otra parte, para continuar con el trámite, por secretaria elabórese la liquidación de costas conforme se dispuso en auto de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e68a2d8bba9de05f743e30f2d41154fabef18bcf6cbd3f092f67f42beec2867

Documento generado en 01/07/2021 04:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00446-00.

EJECUTIVO

DE: LUIS ALCIBIADES HERNÁNDEZ CASTELLANOS

CONTRA: MAGDA LUCIA NARANJO HERRERA

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 1.000.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de15d21e2ac2ac72f0b405008234a1db0d7dbce4763c9e178b04520e8f83c3fb

Documento generado en 01/07/2021 04:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00425-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA

DEMANDADO: LEONARDO RODRIGUEZ MORA

Revisado el documento presentado como base de la ejecución, se advierte, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

En principio es preciso resaltar que la letra de cambio n° 001 de 20 de abril de 2018, que aquí se pretende ejecutar, fue diligenciada con dos sumas distintas de dinero adeudadas, pues en la parte superior de la misma aparece en números como valor adeudado "45000.000"; empero, seguidamente en el contenido del aludido título valor también fue establecido expresamente en letras como suma debida "Cuatro Millón Quinientos Mil p Mcte--" (anexo 2, exp. digital). En ese orden, puesto que el artículo 623 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 623. *DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras. (Subraya el despacho).*

Entonces, del contenido de la norma previamente citada, fácil es concluir que la suma válida que se podría reclamar a través de la presente acción cambiaría, dada la diferencia de los valores indicados en el título, es el monto de cuatro millones quinientos mil pesos –cifra menor señalada en letras dentro del documento cartular.

En ese orden, puesto que el monto total de las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta la aclaración aquí efectuada, no equivalente ni es superior al monto de \$36.341.040, establecido para la menor cuantía, es por lo que se evidencia que este asunto versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, es aquellos juzgados a quienes les corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona

Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d39fca14ebb3b5fb5c6a3033a7e70c53a6fe6dcb1903d905660dcb2e7cdb35c

Documento generado en 01/07/2021 04:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO VICENTE SARMIENTO CHAVARRO

DEMANDADO: MANUEL FAJARDO MORA.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite o manifieste bajo juramento si la dirección de correo electrónico del demandante, indicada en la demanda, corresponde a la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5 y 6, Dec. 806 de 2020).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882e152845777da1332c5ab954acea2bf6c082bf188b7773b8df9b67c43
4c958**

Documento generado en 01/07/2021 04:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00417-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO: Edinson Chisco Dueñas

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placa GUZ479, de propiedad de Edinson Chisco Dueñas.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo del capítulo de pretensiones del libelo. Por **secretaría** oficiese y remítase dicho oficio vía correo electrónico a la apoderada del actor tal como lo solicitó en el numeral tercero del capítulo de pretensiones de la solicitud.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, hagáse la entrega de éste al acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del aquí demandado, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el canon 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos

2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff2d2454076a4c45be7c931add0e6d4d7d6e7fb6df011c9e0866900304
a7cdf**

Documento generado en 01/07/2021 04:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **01 JUL. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00415-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sociedad Bayport Colombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Cordero Santana

Comoquiera que el libelo de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.** contra **Gustavo Cordero Santana** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.950.011 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de \$12.579.719,55, por concepto intereses remuneratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de intereses, desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral "1", exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (2 de junio de 2021), liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de intereses, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado a la dirección de correo electrónico que se informó como perteneciente al mismo en los

términos del artículo 8, del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, términos estos que correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f25aa58a64fad27d0a7285040ee3ba3f93ca7b831f378d9c36c396408
6357b**

Documento generado en 01/07/2021 04:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00415-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sociedad Bayport Colombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Cordero Santana

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, por oncepto honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que sean susceptibles de esta medida y que reciba el demandado como EMPLEADO de ECOPETROL - PENSIONADO.

Por **secretaría** oficiese. **Limítese la medida cautelar a la suma de \$85.059.460.**

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, salvo que sean sumas inembargables, en las entidades financieras mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares. **Limítese la medida cautelar a la suma de \$85.059.460.** Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e252af276a62b1810fc106d2b55404b2d484c01eb0ca355efd3a0c27625
e65a7**

Documento generado en 01/07/2021 04:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00411-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YAMEL ELIANA PUERTO LIZCANO Y OTRA

DEMANDADO: LUIS ARIEL TOVAR LOMBO.

De la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará "[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (resalta el despacho).

En ese orden, comoquiera que lo que se busca con la presente acción es la resolución y/o anulación de la promesa de compraventa celebrada entre los extremos procesales el 26 de septiembre de 2017 -tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda- puesto que el precio total del negocio jurídico prometido se pactó en \$440.000.000, como consta en la cláusula séptima del aludido contrato allegado junto con el libelo de la referencia, es por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la *litis* es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia en virtud del factor cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ecc50768931ae58b8313a2cfcf7da00554976a90a43cf2386bb25a22b68cfe**

Documento generado en 01/07/2021 04:24:24 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00409-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Luis Alberto Ochoa Acevedo.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto se torna necesario provocar **conflicto negativo de competencia** frente al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Popayán- Cauca, quien remitió a este estrado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 120-85563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que tiene cimiento en el pagaré a largo plazo n°16592357, otorgado en la ciudad de Popayán por Luis Alberto Ochoa Acevedo a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, tal como consta en el contenido del citado título valor (anexo 07, exp. digital), fue instaurada desde un principio por el demandante ante el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Popayán.

2. Sin embargo, a través de proveído de 14 de enero de 2021, el homologo Tercero Civil Municipal de Popayán, se rehusó a asumir la competencia dentro del presente trámite aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que, si bien el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. determina que cuando se ejerciten derechos reales la

competencia territorial se atribuye en forma privativa al Juzgado del lugar de ubicación de los bienes sobre los que tales atributos recaen, también es cierto que el numeral 10° de la misma regla dispone que **«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas»**.

Además, urge recordar que el precepto 29 in fine estatuye que: **“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”**.

A lo anotado se suma que el domicilio de la entidad ejecutante está situado en la ciudad de Bogotá, a voces del artículo 1° de la Ley 432 de 1998.

Por lo anterior, concluyó que el conocimiento de la cuestión le correspondía a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, a donde remitió las diligencias.

3. En las anteriores condiciones, se procedió a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial (reparto) de esta ciudad, quien asignó la acción bajo estudio a este despacho judicial el 28 de mayo del año en curso, como da cuenta el acta anexa al expediente digital.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luis Alberto Ochoa Acevedo, radica exclusivamente en cabeza del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, de conformidad con el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual prevé que **“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”**.

Y es que si bien no se desconoce que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo –FNA, es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una *«Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional...»*, y por ende la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio (numeral 10, art. 28 C.G.P.), correspondiente - como regla general que admite excepciones según se verá a continuación-, a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda, también es cierto que *“para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00)”* (Resalta el Juzgado, C.S.J. AC2099-2021, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo).

Ahora, aunque el actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en Popayán está situada una de sus agencias, lo que es un hecho notorio, tal como lo indicó en un caso análogo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien dijo que *“la Sala ha constatado que en la página web del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo «FNA» aparece la siguiente información acerca de las agencias de la promotora (...) de acuerdo con la referida base de datos oficial, que es de público acceso por estar disponible en internet, la entidad ejecutante cuenta con agencia en la ciudad de Popayán, hecho que tiene un grado de divulgación generalizada, lo que permite inferir su condición de notorio”*; quien, además, concluyó que *“aplicando el factor territorial de competencia el conocimiento del asunto corresponde a la ciudad de Popayán, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia de la ejecutante de esta localidad (núms. 5º y 10º, art. 28 C.G.P.), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (núm. 7º ibídem)”* (C.S.J. AC2099-2021, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo).

Así las cosas, aplicando al caso concreto la jurisprudencia y normatividad previamente citada, es evidente que el competente para conocer del presente trámite es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, pues la presente ejecución concierne a asuntos vinculados a la agencia o sucursal de la entidad demandante ubicada en Popayán, habida cuenta que en el contenido del pagaré base de la orden de pago (anexo 07, exp. digital), se indicó expresamente que en la agencia de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que evidencia cómo la deuda materia de litigio está vinculada a la ciudad de Popayán, Cauca.

Por último, debe resaltarse que la competencia a prevención que radica en el lugar de ubicación de la sucursal o agencia de la entidad ejecutante no desconoce el numeral 10° del precepto 28 del estatuto adjetivo, puesto que así lo ha aclarado reiteradamente la jurisprudencia, al disponer que,

Ahora, es cierto que el ente actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Palmira está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso). (C.S.J. AC1782-2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Por las razones expuestas este Juzgado no acoge los argumentos dados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y, por tal razón, no avocará el conocimiento de las diligencias, para lo cual propone conflicto negativo de competencia y ordena enviar el asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en procura de que sea dirimido por dicha Corporación, por cuanto el conflicto involucra a despachos de

diferentes distritos judiciales (art. 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luis Alberto Ochoa Acevedo, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

TERCERO: Remitir este asunto a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

CUARTO: Por secretaría, envíese el expediente digital de la referencia para que se surta el trámite pertinente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46becf45e62bae35dbdefb1f6ca823e01508ac2e69ac35935075a1ea5b753d6d**

Documento generado en 01/07/2021 04:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

01 JUL. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00386-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COOMEVA S.A.
CONTRA CAROLINA ESCOBAR URIBE**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de menor cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **CAROLINA ESCOBAR URIBE** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000215525

- 1- \$93.131.765 por concepto del capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.
- 2- \$13.405.424 correspondiente a interese de plazo.
- 3- -Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 22 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 4- \$2.986.700 por concepto de gastos ocasionados por el crédito otorgado.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Eduardo García Chacón como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116ef471f6a87f19e544a2fcb88626ca3e24c4fb2fa70032ffc1bf304cf57528
Documento generado en 01/07/2021 04:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 JUL 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00386-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COOMEVA S.A.
CONTRA CAROLINA ESCOBAR URIBE

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo de placas HCK 726, de propiedad de la demandada. **Oficiese** de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. La medida se limita a la suma de \$164'284.000. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada señora Carolina Escobar Uribe en la empresa Comercializadora y Transportadora del Sur Ltda. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$164'284.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf8a7db716c8a5dacdfce04ef86f0e58eee0d090159c4af52584fcd8b9a5d5b

Documento generado en 01/07/2021 04:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**